

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01037-00

Demandantes: MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ Y ANA ISABEL MAYORGA

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por el apoderado del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.


Dilia María Casagaza.
DILIA MARIA CASAGAZA GONZALEZ
Escribiente Normado



Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA – SUBSECCION D

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ludor2008@hotmail.com

Ciudad

**Ref.-MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ Y ANA ISABEL
MAYORGA Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT – Radicación No.
25000234200020210103700 MP. Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Señores Magistrados;

El suscrito **JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 93.406.841, expedida en Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 133.464 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo de notificación juangozo@hotmail.com, en desarrollo del poder conferido por **MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, en calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA conforme al Decreto de nombramiento No. 119 DE AGOSTO 13 DE 2021 y con plenas facultades para representar al MUNICIPIO DE GIRARDOT según el Decreto 144 de julio de 2020, comedidamente y por medio del presente escrito me permito dentro de la oportunidad legal **CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES** de conformidad a las siguientes consideraciones.

1. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION 1: Nos atenemos a la decisión de la SALA, en todo caso al momento de la expedición de la Resolución 138 de 2016, Resolución 336 de 2016 y Resolución 0324 de 2016 la señora MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ Y ANA ISABEL MAYORGA TORRES pretendieron que se les reconociera el derecho pensional a su favor, generando una controversia sobre el derecho que persiguen como se reconoce en el hecho número 8 de la demanda, lo cual se encasilla en la hipótesis del artículo 6º de la Ley 1204 de 2008 que difiere resolver la Litis a la autoridad judicial

A LA PRETENSIÓN 2 y 3: Nos atenemos a lo que el despacho resuelva sobre el particular, pues, por disposición legal corresponde al operador judicial dirimir esta controversia, debiendo la entidad acatar la decisión sobre el particular.

A LA PRETENSION 4: Nos atenemos a lo que el despacho resuelva sobre la fecha de causación del derecho pensional reclamado por las demandantes, en todo caso consideramos que no existe causa para reclamar la indexación, como quiera que el pago quedo suspendido por expresa disposición legal contenida en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, ante la existencia de una controversia como lo reconoce el demandante en el hecho 8 de la demanda, en todo, caso las mesadas pensionales son objeto de incrementos anuales de acuerdo a las disposiciones legales, no siendo posible acceder a la indexación

A LA PRETENSION 5: Nos oponemos como quiera que el pago quedo suspendido por expresa disposición legal contenida en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, ante la existencia de una controversia como lo reconoce el demandante en el hecho 8 de la demanda

2. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL MEDIO DE CONTROL.-

HECHO 1.- Es cierto.

HECHO 2.- Es cierto en cuanto al monto de la pensión liquidada y reconocida, para tal fin nos remitimos al contenido de la Resolución No. 156 de 1994

HECHO 3.- Es cierto de acuerdo a los documentos allegados con la demanda.

HECHO 4.- Es cierto en cuanto al vínculo matrimonial según el documento allegado, pero las demás afirmaciones no nos constan y deben ser probadas como quiera que son precisamente el motivo que genera la controversia que debe ser dirimida por el operador judicial según el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 aplicando las reglas de la Ley 797 de 2003

HECHO 5.- No nos consta, precisamente estas afirmaciones son el motivo que genera la controversia que debe ser dirimida por el operador judicial según el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 aplicando las reglas de la Ley 797 de 2003

HECHO 6.- Es cierto en cuanto a los hijos mencionados según los documentos aportados con la demanda, las demás afirmaciones no nos constan y deben ser probadas, pues son el motivo que genera la controversia que debe ser dirimida por el operador judicial según el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 aplicando las reglas de la Ley 797 de 2003

HECHO 7.- Es cierto.

HECHO 8.- Es cierto

HECHO 9.- No nos consta, no es un hecho sino una conclusión del demandante que debe ser objeto de análisis en el medio de control como lo establece la Ley 1204 de 2008 artículo 6.

HECHO 10.- Es cierto y se corrobora con la manifestación del hecho 8 que efectúa el demandante en la demanda.

Hecho 11.- Es cierto

Hecho 12.- Es cierto en cuanto a la expedición del acto precisando que la controversia debe ser dirimida por el operador judicial según mandato legal y no por las partes pues no se trata de derechos conciliables y transigibles, contrario a ello es un derecho irrenunciable.

HECHO 13.- No nos consta, lo dicho no es un hecho sino una conclusión errada del demandante, pues, si existe una controversia entre el derecho reclamado que no puede ser dirimida por la autoridad administrativa sino por el operador judicial según la Ley 1204 de 2008 artículo 6, precisamente fue la Ley quien difiere a la jurisdicción resolver el asunto y no a las partes el Municipio.

Hecho 14.- No nos consta, lo dicho no es un hecho sino una conclusión errada del demandante.

Hecho 15.- No nos consta, es un trámite en el cual no interviene el Municipio, en todo caso, a nuestro juicio por mandato legal previsto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 corresponde al operador judicial resolver la controversia en relación con el derecho pensional y no a las partes por cuanto no se trata de derechos renunciados o transigibles.

Hecho 16.- No nos consta, lo relatado no es un hecho, se trata de manifestaciones o conclusiones del demandante que obedecen al asunto que será objeto de análisis del operador judicial.

Hecho 17.- No nos consta, es un trámite en el cual no interviene el Municipio, en todo caso, a nuestro juicio por mandato legal previsto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 corresponde al operador judicial resolver la controversia en relación con el derecho pensional y no a las partes por cuanto no se trata de derechos renunciados o transigibles.

Hecho 18.- No nos consta, lo dicho no es un hecho sino una conclusión del demandante errada, pues, por mandato legal corresponde al operador judicial resolver la controversia que se presenta entre quienes concurren a reclamar el mismo derecho, de acuerdo a la calidad de compañera permanente o cónyuge, según lo previsto en la Ley 797 de 2003, este asunto no se ha diferido a las partes o la autoridad administrativa como lo es el Municipio

En todo caso se dirá que la situación que motiva este medio de control fue resuelta mediante Resolución 269 de marzo 03 de 2022 en la cual se reconoció el derecho pensional a las demandantes en proporción al 50% para cada una ordenándose el pago respectivo de las mesadas causadas.

3. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

La entidad territorial ante la concurrencia de dos posibles beneficiarios del derecho pensional, de una parte en la calidad de COMPAÑERA PERMANENTE y de otra en calidad de CONYUGE SUPERSTITE con sociedad conyugal no disuelta, dio aplicación a la regla prevista en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 que expresa:

“En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.”

Véase que al trámite administrativo concurren las señoras MARIA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ Y ANA ISABEL MAYORGA TORRES, de manere independiente a solicitar su derecho a la sustitución pensional, bajo las reglas de la Ley 797 de 2003 que expresa:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. *Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.* Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.***

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando

haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**

d) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente** e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006**

e) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente**, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

NOTA: La expresión en negrilla "Compañero o compañera permanente", fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-336 de 2008, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007, para las parejas heterosexuales.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”

Revisado los antecedentes que motivaron la reclamación y las pruebas allegadas, la reclamación del derecho por las ahora demandantes supone la existencia de una controversia, que inicialmente corresponde su discusión ante la jurisdicción según mandato legal del artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 antes transcrito

En todo caso se dirá que la situación que motiva este medio de control fue resuelta mediante Resolución 269 de marzo 03 de 2022 debidamente notificada a las ahora demandantes en la cual se reconoció el derecho pensional a las demandantes en proporción al 50% para cada una ordenándose el pago respectivo de las mesadas causadas.

3.1. EXCEPCION PREVIA

3.1.1. FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

En los términos del artículo 155 numeral 2 y 3 del CPACA corresponden por la cuantía y la naturaleza del asunto conocer a los jueces administrativos en primera instancia de la presente controversia, teniendo en cuenta para ello la estimación razonada de la cuantía efectuada por el demandante la cual asciende según el libelo genitor al promover el medio de control a la suma de \$101.008.725.

3.2. EXCEPCIONES DE FONDO

3.2.1. EXCEPCION DENOMINADA: EL MUNICIPIO ACTUO CONFORME A UN DEBER LEGAL

De acuerdo al asunto suscitado en sede administrativa y como lo reconoce el demandante en el hecho número 8 de la demanda, se presentó una controversia en relación con el derecho pensional reclamado entre compañera permanente y conyuge supérstite, no siendo competencia del Municipio resolverla, según lo dispone el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 antes citada

Por lo tanto la entidad territorial expidió los actos administrativos ajustados a la regla legal antes citada, suspendiendo el pago y correspondiendo al operador judicial resolver el conflicto, sin que ello implique un actuar temerario o de mala fe.

3.2.2. EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCION

Las acciones que emanen de las leyes sociales o de los derecho que contienen las normas regulatorias de los derechos que se reclaman, prescriben en tres (3) años desde que hizo exigible la obligación, por lo cual si bien el derecho pensional es imprescriptible no aplica la

misma regla en relación con las mesadas, por lo tanto solicito aplicar este fenómeno en relación de aquellas mesadas respecto de las cuales hubiese operado la prescripción teniendo en cuenta que con la expedición de la Resolución 0324 de septiembre 21 de 2016 se resolvió el recurso de apelación, luego a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de CINCO (5) AÑOS.

En este orden de ideas, solo las mesadas pensionales correspondientes a los tres (3) últimos años anteriores a la radicación de la demanda no están afectados de prescripción.

4. PRUEBAS.-

4.1. DOCUMENTAL APORTADA

- Se allega la totalidad del expediente laboral y pensional que obra en la entidad territorial relacionado con el asunto objeto de litigio

5. NOTIFICACIONES Y DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Parte demandada: MUNICIPIO DE GIRARDOT entidad de derecho público podrá recibir notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co y el suscrito apoderado JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA, quien podrá recibir notificaciones en el correo electrónico juangozo@hotmail.com

En los anteriores términos dejo presentada la contestación de la demanda.-

De los Magistrados,



JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA

CC. No. 93.406.841 de Ibagué

TP. No. 133.464 del C. S. de la J.

juangozo@hotmail.com



lealasesores.com.co